

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>

6551

Decreto Legislativo de 27 de mayo de 1896, que concede gracia académica á los ciudadanos Pablo María Rangel, Buenaventura Ramos y Angel C. Bustillos.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se concede á los ciudadanos Pablo María Rangel, Buenaventura Ramos y Angel C. Bustillos, la gracia de presentar exámenes en cualquiera de las Universidades ó Colegios federales de 1ª Categoría de la República, para optar al título de bachiller en Ciencias Filosóficas, cuyas materias han estudiado en el Colegio Ponte establecido en Acarigua, Estado Zamora, debiendo comprobar que han readido los exámenes parciales del trienio filosófico.

Art. 2º Dichos exámenes podrán efectuarse desde el 15 de marzo del año entrante de 1897.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 16 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

Palacio Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos*.

6552

Decreto Legislativo, de 27 de mayo de 1896, que concede gracia académica, á varios estudiantes de ciencias médicas en la Universidad Central.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se declara á los bachilleres Pedro N. Pereira, J. J. Vallenilla, M., J. de D. Smith M., Jesús María Quintero A. y V. Gáspari, estudiantes del 4º año de Medicina en la Universidad

Central de Venezuela, comprendidos en la gracia académica acordada por Decreto de 24 de mayo del año próximo pasado, á los que para entonces constituían el curso de medicina que va á terminar el 2º bienio.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 19 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

Palacio Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1896.—Año 85º de la Ley y 38º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos*.

6553

Ley de 27 de mayo de 1896, sobre construcción y explotación de ferrocarriles.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º El Ejecutivo Nacional queda autorizado para contratar la construcción y explotación de ferrocarriles en la República en conformidad con la presente ley.

Art. 2º El Gobierno de la República no fijará tiempo para la duración de la concesión. La propiedad del concesionario sobre la vía férrea concedida, se considerará perpetua é irrevocable, luego que ésta haya sido debidamente terminada y entregada al tráfico público.

El Gobierno de la República podrá también dar concesiones por el término de setenta y cinco años, pasados los cuales, las líneas férreas con todo su material fijo y rodante, almacenes y oficinas pasarán, en perfecto estado de conservación, á ser propiedad nacional.

El Gobierno de la República se reserva el derecho de comprar la línea y su equipo en cada concesión, en cualquier

época después de veinte y cinco años de haber sido terminada y abierta oficialmente al tráfico público.

Para efectuar la compra dará aviso á la Compañía explotadora con seis meses de anticipación. Esta compra se hará á opeión del Gobierno: bien por avalúo, pagando una prima de veinte por ciento sobre el valor mercantil de la Empresa; bien pagando los valores en que esté representado su capital, con una prima de diez por ciento.

El precio de la compra á que se refiere este artículo, se pagará á la Compañía en el acto del traspaso y á su satisfacción.

Art. 3º. El Gobierno concederá privilegio exclusivo por cierto número de años, que no exceda de cuarenta, para la explotación del ferrocarril en una zona de terreno cuyo eje sea el de la línea férrea, según los términos que se estipulen en cada concesión.

Art. 4º. Las concesiones se harán á sindicatos ó Compañías nacionales ó extranjera debidamente constituidas. También podrán hacerse á todo individuo que presente las garantías suficientes, de conformidad con esta Ley y á juicio del Ejecutivo Nacional.

Art. 5º. El Gobierno de la República podrá contribuir á la construcción de los ferrocarriles que á juicio del Ejecutivo Nacional sean declarados de utilidad pública, con la entrega de una suma de dinero por cada sección de diez kilómetros completamente terminados.

En cada contrato de concesión se fijará de modo claro y preciso, en un artículo adicional, y después de haber sido presentados los perfiles generales de la línea, la subvención en oro que el Gobierno concede por kilómetro de línea; y se establecerá también que el pago se hará por cuotas correspondientes á cada sección de diez kilómetros terminados, y se determinarán las seguridades de puntualidad en el pago de la subvención.

El Ejecutivo Nacional tendrá en cuenta al contratar y conceder la subvención en oro, la importancia y la mayor ó menor urgencia de la construcción de la línea, y en ningún caso podrá exceder los siguientes tipos de subvención enumerados en dos distintas tarifas.

Tarifas de subvenciones para concesiones á perpetuidad.

B 10.020, por kilómetro para vías férreas en terrenos planos; B 20.000 por kilómetro para vía férreas en terrenos algo quebrados, pantanosos ó que requieren obra de arte; y B 30.000, por kilómetro para vías férreas en terrenos de montaña.

Tarifa de subvención para concesiones por 75 años.

B 20.000 por kilómetro para vías férreas en terrenos planos.

B 40.000 por kilómetro para vías férreas en terrenos algo quebrados, pantanosos ó que requieran obras de arte.

B 60.000 por kilómetro para vías férreas en terrenos montañosos.

Art. 6º. Todo contratista de ferrocarriles se obligará á constituir un depósito de cincuenta mil bolívars en oro, ó su equivalente en Deuda Pública de Venezuela, en las cajas de un Banco, como garantías de comienzo de los trabajos y continuación de los mismos, en la época estipulada en el Contrato. Este depósito se constituirá quince días después de la aprobación del contrato por el Congreso Nacional; se devolverá á los contratistas al haberse realizado la tercera parte de la obra, y el no hacer dicho depósito en el término fijado, se considerará causa suficiente para declarar la caducidad de la concesión. Y cuando por no cumplir los contratistas las estipulaciones garantizadas con ese depósito, pase él á ser propiedad de Gobierno, se aplicará inmediatamente la cantidad que lo represente, al aumento de la Deuda inscrita que corresponde á la Instrucción Pública.

Art. 7º. En cada concesión se estipulará el término en que deba darse principio á los trabajos, tiempo que en ningún caso excederá de doce meses á partir de la fecha de la aprobación del contrato por el Congreso Nacional; y también se fijará en cada concesión la época precisa en que debe la línea estar terminada y abierta al servicio público.

Asimismo se obligará el contratista á presentar al Gobierno los perfiles generales de la línea dentro del plazo de seis meses á contar de la fecha del contrato, para que una vez cumplido este requisito y después de haberse agregado al

dicho contrato el artículo adicional de que habla el artículo quinto, sea sometido á la aprobación del Congreso Nacional.

Solo por casos fortuitos ó de fuerza mayor, tendrá derecho á prórrogas el contratista, así para el comienzo de los trabajos como para la presentación de los perfiles y para la terminación de la obra; pero en cualquiera de estos casos las prórrogas no podrán concederse sino estrictamente para compensar la duración del caso fortuito ó de la fuerza mayor.

Art. 8º Las tarifas de pasajes y fletes se harán de acuerdo con el Gobierno Nacional, quien tendrá el derecho de revertir cada tres años para modificarlas disminuyendo el tipo de pasajes y fletes, cada vez que así lo requieran las exigencias del tráfico, ó cuando los productos líquidos de la explotación cubran por dos años consecutivos el ocho por ciento sobre el capital de la Compañía. Si ésta no aceptare la modificación se nombrarán por ambas partes árbitros que decidirán.

Art. 9º En todo contrato de concesión se estipulará que la conducción de la correspondencia que despachen las oficinas de correo será perpetuamente gratis en todo el recorrido de la línea, y que también perpetuamente pagarán en ella mitad de tarifa las tropas y mercancías del Gobierno y los empleados públicos en comisión.

Art. 10. El Gobierno de la República concederá á las empresas ferrocarrileras la propiedad de los terrenos baldíos que ocupe el ancho de la vía, sus estaciones, oficinas y depósitos; y podrá además acordales mayor cantidad de dichos terrenos, según la importancia de la vía férrea, á uno y otro lado de ella. Esta cesión de terrenos baldíos no se hará en una faja continua á uno y otros lado de la vía, sino que se dejará una faja ó porción equivalente que quedará baldía, entre las porciones ó fajas que se cedan á la Empresa del ferrocarril.

El derecho de propiedad que se otorgue á la Empresa sobre las tierras baldías, no se hará efectivo sino después que se haya entregado al servicio público el ferrocarril.

Art. 11. El Gobierno Nacional otorgará para la construcción y explotación

de las líneas que se contraten, las siguientes franquicias y privilegios.

A. La de poder expropiar, de conformidad con la Ley, los terrenos de propiedad particular que se necesiten para la vía, desvíos, oficinas, almacenes y depósitos. El Ejecutivo Nacional ordenará la expropiación y la pagará la compañía conforme á la ley.

B. La facultad de introducir libres de derecho de aduana; durante el término del privilegio de la línea, los materiales, máquinas, herramientas, útiles y enseres que sean indispensables para la construcción explotación y conservación de la línea, y de los edificios destinados á uso de la compañía, quien se someterá á las disposiciones del Código de Hacienda y demás leyes sobre la materia.

C. La de tomar, sin indemnización alguna de los terrenos de propiedad nacional, toda la madera y otros materiales que hayan menester para la construcción de la línea.

D. La exoneración de todo impuesto nacional, excepto el de estampillas, que corresponde á la Instrucción Pública.

E. La de adquirir con preferencia sobre cualquiera otra persona ó compañía, llenando los requisitos legales, todas las minas ó canteras que se encuentren en el trayecto de los ferrocarriles que se construyan con posterioridad á esta Ley.

Art. 12. El ancho entre rieles para las nuevas líneas que se construyan, será: (1º) para los ferrocarriles que puedan enlazarse con los ya construidos, el mismo ancho que éstos; (2º) y como mínimo para los que no estén en este caso, el de (1 m) un metro.

Art. 13. Las pendientes máximas serán de tres por ciento y el radio mínimo de las curvas, de noventa metros; con excepción de los ferrocarriles funiculares y dentados.

Art. 14. Las compañías quedarán obligadas á facilitar al Gobierno todos los informes que éste les pida, relacionado con la empresa; á exhibir sus libros, documentos y comprobantes, y á publicar semanalmente un estado de movimiento de la línea.

Art. 15. Todas las Compañías tendrán domicilio social en la capital de la

República, ó en la ciudad cabeza de su línea; y su representante acreditado en la capital de la República, sin que esto impida que puedan tener domicilio social en el extranjero.

Art. 16. Las concesiones no podrán ser traspasadas ni total ni parcialmente á Gobiernos extranjeros; y para que los traspasos entre particulares, Sindicatos ó Compañía, sean válidos, habrán de ser previamente aprobados por el Ejecutivo Nacional.

Art. 17. Todas las dudas y controversias que respecto á las concesiones puedan suscitarse, serán resueltas por los Tribunales de la República y en ningún caso podrán ser materia de reclamaciones internacionales.

Art. 18. Las concesiones de ferrocarriles no se harán sino por virtud de contratos.

Art. 19. Se derogan todas las leyes y disposiciones sobre la materia.

Dado en el Palacio Federal Legislativo an Caracas, á 18 de mayo de 1896. —Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

Palacio Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútense y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *C. Bruzual Serra*.

6554

Ley de Bancos, de 27 de mayo de 1896.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

TÍTULO I

De los Bancos en general

Art. 1° Pueden establecerse libremente Bancos de Depósitos, Giros y Descuentos sin más formalidades que las que prescribe el Código de Comercio

para el establecimiento de casas de comercio en general.

Art. 2° También podrán establecerse Bancos de circulación, es decir, que emitan billetes pagaderos á la vista y al portador, y Bancos hipotecarios; unos y otros, sujetos á los preceptos de esta Ley y á las disposiciones del Código de Comercio, que no sean contrarias á dichos preceptos.

§ único. Los billetes en ningún caso podrán representar una cantidad menor de veinte bolívars.

TÍTULO II

De los Bancos de circulación

Art. 3° Los Bancos de circulación deberán llenar las formalidades siguientes:

1° Consignar en el Ministerio de Fomento, dentro de los quince días siguientes al de su constitución con prórroga hasta de 15 días más, según la distancia del lugar de residencia, copia íntegra y certificada, del contrato social, inclusa la anotación del Registro Público de dicho contrato, en el cual debe constar: *a*—la denominación con que se ha de conocer el Banco: *b*—su capital: *c*—la manera y términos con que este capital debe ser enterado en caja: *d*—el objeto que se propone: *e*—el lugar de su residencia: *f*—su duración; *g*—la manera como habrá de ser administrada la compañía y las condiciones á que estarán sometidas las operaciones del Banco.

2° Presentar también al Ministerio de Fomento copia legalizada del Reglamento y del Estatuto del Banco, en los que respectivamente deben expresarse con toda claridad su régimen interior y la dirección que ha de darse á sus operaciones.

3° Remitir en los primeros quince días de cada mes al Ministerio de Fomento y publicar por la imprenta el balance extractado de sus libros, en el cual balance debe constar con claridad el importe total de los billetes que haya en caja, el de los depósitos y el de los pagarés en cartera que se consideren realizables á su vencimiento, el de los demorados y el de los irrealizables, de que se llevará cuenta separada: el importe de los préstamos á los Directores, Administradores y demás Agen-